

## Secretaria de Tránsito y Transportes

## **INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES**

Manizales 27 de Abril de 2016.

PROCESO:

PRESUNTO CONTRAVENTOR:

**IDENTIFICACION:** 

**VEHICULO:** 

**COMPARENDO:** 

**POLICIA DE TRANSITO:** 

**INFRACCION:** 

**DILIGENCIA:** 

PRIMERA INSTANCIA.

JAVIER ESTIVER VASQUEZ LOPEZ

CC. No .1053.805.048

Automotor placa OYU29D

No.17001000000011550875 del 12 de Marzo

de 2016.

ALBEIRO BURGOS PARRA Placa Institucional

No.92962

Literal F. Artículo 131 de la Ley 769 de 2002,modificado por el Artículo 4° Ley 1696 de Diciembre 19 de 2013.Artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 5° de la

Ley 1696 de 2013.

Continuación de Audiencia Pública Expediente 106-2016 Notificación de fallo mediante Resolución Nro.106 del 27 de

Abril de 2016.

F. "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" "(...)"

Contra la presente Resolución procede el recurso de REPOSICIÓN ante el funcionario que la profirió, el cual deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie Y/o el de APELACION, ante el Secretario de Tránsito y Transporte, los cuales deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Constituido el Despacho en audiencia pública, el 27 de Abril de 2016 a las 05:00 P.M. Se procede a notificar en Estrados la Resolución 106 del 27 de Abril de 2016 por medio de la cual se le imponen las siguientes sanciones: al pago de la multa establecida, es decir con 360 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. 2. Suspender la licencia de conducción del Señor JAVIER ESTIVER VASQUEZ LOPEZ, por el término de 5 Años contado a partir de la ejecutoria de esta Resolución, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013.



### ALCALDÍA DE MANIZALES











### **INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES**

Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el **Artículo 5º de la ley 1696 de 2013**, por lo tanto se le prohíbe conducir vehículos automotores, durante el tiempo que se le suspende la licencia de conducción, so pena de las sanciones de ley.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante **40 horas.**4. El rodante de placas **OYU29D** deberá quedar inmovilizado por el termino de **6 días hábiles**, en los patios autorizados por la Secretaria de transito de Manizales, y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se libraran los respectivos oficios a la Policía de Tránsito y al cuerpo de Agentes de Tránsito de la ciudad de Manizales con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

A pesar de que el Señor JAVIER ESTIVER VASQUEZ LOPEZ, fue debidamente notificado, de esta continuación de audiencia y su finalidad, no se presentó en la fecha y hora señalada para la lectura de fallo ,por lo tanto al no interponer los Recursos de Ley en el momento procesal oportuno, se declara debidamente ejecutoriada y con firmeza la Resolución 106 del 27 de Abril de 2016,e excepción del ARTICULO SEGUNDO, donde se le suspende su licencia de conducción por el termino de 05 años ,contra el cual proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, toda vez que a partir del día siguiente al recibo de la presente, empezara a contar el termino de Diez (10) días para que se pronuncie sobre este punto en particular. Surtida quedara entonces la notificación por AVISO de la Resolución 106 del 27/04/2016.

JORGE IVAN GARCIA ARCILA

Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte.

ARISTOBULO ARCINIEGAS BARRERA.

meregos B

Auxiliar Administrativo



### **ALCALDÍA DE MANIZALES**









"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO"

**EL SUSCRITO INSPECTOR CUARTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales" y teniendo en cuenta los siguientes;

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante orden de comparendo N° 17001000000011550875 del día 12 de Marzo de 2016, elaborada por el Agente de Policía de Tránsito "ALBEIRO BURGOS PARRA, con placa Institucional 92962, adscrito a esta Secretaría de Tránsito, informo al Señor **JAVIER ESTIVER VASQUEZ LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1053.805.048 expedida en Manizales-Caldas en su calidad de conductor del vehículo de placas **OYU29D**, donde da cuenta de la existencia de una presunta comisión de la contravención, comportamiento descrito en el Artículo 131 literal F. del CNT que establece:

"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el I período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba I que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 Diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El Artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo, 1 ° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:



#### ALCALDÍA DE MANIZALES











Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento

- 1. **Segundo grado de embriaguez,** entre 100 y 149 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:
  - 3.1 Primera Vez
  - 3.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.
  - 3.1.2 Realización de acciones comunitarias para, la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.
  - 3.1.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).
  - 3.1.4 Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

### 3.2 Segunda Vez

- 3.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
- 3.2.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcoholo sustancias psicoactivas, durante sesenta
- (60) horas.
- 3.2.3 Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).
- 3.2.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

### 3.3 Tercera Vez

- 3.3.1 cancelación de la licencia de conducción.
- 3.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcoholo sustancias psicoactivas, durante ochenta





### **ALCALDÍA DE MANIZALES**











3.3.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

"Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el Artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán".

Que dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 135 Y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 y 24 del Código Nacional de Tránsito, la Ley 1383 de 2010, se presentó ante esta Inspección, el señor **JAVIER ESTIVER VASQUEZ LOPEZ**, con el fin de ser escuchados sus descargos y explicaciones, en Audiencia Pública, el día 15de Marzo de 2016, a partir de las 08:00 a.m. Quien manifestó lo consignado en el expediente.

### COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el Artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este Despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

#### LAS PRUEBAS

Se tiene como prueba las tirillas N° 798 y 799 realizadas con el alcohosensor SERIE 13290136, la cuales arrojaron 129 y 125 G/L. (Segundo Grado -Primera vez).

Orden de comparendo único nacional 1700100000011550875 del 12/03/2016

Copia de formato de entrevista al investigado debidamente firmada-Declaración del sistema de aseguramiento de la calidad de medición indirecta de alcoholemia y Lista de chequeo.

Certificado de Calibración del Etilometro Serie 13290136



### **ALCALDÍA DE MANIZALES**











Certificado de Idoneidad del Agente de Policía de Tránsito BURGOS PARRA ALBEIRO.

El investigado no aporto material probatorio al plenario.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

#### 1.- LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el Artículo 4, título I "de los principios fundamentales", el deber Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades

En concordancia con lo anterior, el Artículo 6 señala "los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes..."

Así mismo el Artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territ orio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le



#### **ALCALDÍA DE MANIZALES**







imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

## 2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El Artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El Artículo 7° de la misma normativa establece que "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

A su turno el Artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que "toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

El Artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: "Artículo 4º. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la



#### ALCALDÍA DE MANIZALES











licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que el Artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor las práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas."

Que el Artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

"Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

#### 1.1. Primera vez

- 1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.
- 1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.
- 1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

### 1.2. Segunda Vez

- 1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.
- 1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.



### ALCALDÍA DE MANIZALES











- 1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.
- 1.3. Tercera Vez
- 1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
- 1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
- 1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.
- **2. Primer grado de embriaguez,** entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:
- 2.1. Primera Vez
- 2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
- 2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
- 2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.
- 2.2. Segunda Vez
- 2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.
- 2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.



#### **ALCALDÍA DE MANIZALES**











- 2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

#### 2.3. Tercera Vez

- 2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
- 2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
- 2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.
- 3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

#### 3.1. Primera Vez

- 3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.
- 3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.
- 3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

#### 3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.



### **ALCALDÍA DE MANIZALES**











- 3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
- 3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

#### 3.3. Tercera Vez

- 3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
- 3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.
- 3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 3.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.
- **4. Tercer grado de embriaguez**, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

#### 4.1. Primera Vez

- 4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
- 4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
- 4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

#### 4.2. Segunda Vez



### **ALCALDÍA DE MANIZALES**









- 4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.
- 4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.
- 4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salaríos mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

#### 4.3. Tercera Vez

- 4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
- 4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.
- 4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

**Parágrafo 1°.** Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

**Parágrafo 2°.** En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

"Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las



### ALCALDÍA DE MANIZALES











- 3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
- 3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

#### 3.3. Tercera Vez

- 3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
- 3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.
- 3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 3.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.
- **4. Tercer grado de embriaguez,** desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

### 4.1. Primera Vez

- 4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
- 4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
- 4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

#### 4.2. Segunda Vez



### **ALCALDÍA DE MANIZALES**









pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles." Negrilla del despacho.

Que igualmente se modificó el parágrafo 3º del Artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el Artículo 3º ibídem, que reza: "Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el Artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los númerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Que este instrumento utilizado por los Agentes de Tránsito tipo alcohosensor es idóneo y avalado no sólo por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su citada Resolución, sino también considerado a nivel mundial como garante de prueba contundente sobre la aplicabilidad de la medición del grado de etanol sobre aire exhalado, y herramienta necesaria para confirmar el estado de embriaguez del presunto infractor, quien permitió que se realizara con todas las garantías, el procedimiento llevado a cabo por las autoridades de control operativo el cual consistía en la realización de dos ensayos a través de aparato alcohosensor.

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose con concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.



#### ALCALDÍA DE MANIZALES











Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."

Es de anotar que es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

#### CASO PARTICULAR

En primer lugar se hace necesario aclararle al accionado, que este Despacho tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde con la descripción típica descrita en las normas, motivo por el cual esta oficina solo analizara lo pertinente a la infracción de la norma de tránsito, pues las actuaciones o el proceder de los agentes o policías del tránsito son de conocimiento y competencia de otros organismo de control.

Relata el investigado: "ese día había consumido cerveza, yo estaba en el negocio Salí como a la una de la mañana iba para la casa a dormir, cuando iba en la moto me pararon en un retén que había en la pipa, delante mío iban cuatro motos pulsar y el policía les dijo que tenía permiso para transitar después de las once de la noche, a ellos no les hicieron prueba de alcoholemia ni nada, él policía me dijo que me estuviera que me iba a hacer una prueba de alcoholemia de una llamó a un agente de tránsito, él policía llegó y me hizo la prueba de alcoholemia salió positiva y me inmovilizó la motocicleta, PREGUNTADO: Manifieste al despacho si manejaba la motocicleta de placas OYU29D. bajo los efectos de bebidas embriagantes, RESPONDIÓ: si señor había consumido cerveza ese día, PREGUNTADO: Manifieste al despacho si, teniendo en cuenta que está en SEGUNDO grado de embriaguez según las tirillas de prueba No. 0798 con resultado de 1.29 G/L y la segunda prueba No. 0799 con un resultado de 1.25 G/L, y conociendo la norma que se le pone de presente (Artículo 5º de la ley 1696 de diciembre 19 de 2013 y



#### **ALCALDÍA DE MANIZALES**











que establece además de la multa por embriaguez (de 360 salarios mínimos diarios legales vigentes), la suspensión de la licencia de conducción por CINCO (05) años; y CUARENTA (40) horas de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas), acepta la sanción que en ella se estipula? CONTESTO: claro, PREGUNTADO: Manifieste al despacho qué pruebas tiene para hacer valer dentro de esta audiencia? RESPONDIO: como prueba no tengo. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho que más tiene para agregar, aclarar, o enmendar en esta audiencia RESPONDIO: no más" (Resaltado y Subrayado Fuera del Texto Original)

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte de conductor, es decir, si el accionado, se encontraba o no conduciendo la motocicleta de placas **OYU29D** en estado de embriaguez, siendo de suma importancia hacer mención de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito la cual en el capítulo VIII, señala la actuación que debe adelantar en caso de embriaguez al respecto establece el Artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

"Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"

Puestas así las cosas y tomando en consideración que la norma jurídica de imputación en el sub-judice, establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de sanción, véase entonces el literal F de la ley 1696 de 2013 "F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.", es claro meridianamente, y se detiene en dos supuestos:

- -Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario (sujeto pasivo) de un vehículo automotor.
- -Conducir en estado de embriaguez o sustancias psicoactivas (conducta)

Que para desatar la situación del señor **JAVIER ESTIVER VASQUEZ LOPEZ** en relación con la orden de comparendo se realizara el siguiente análisis:

El señor **JAVIER ESTIVER VASQUEZ LOPEZ**, en su declaración acepto conducir la motocicleta de placas **OYU29D**, aceptando su estado de embriaguez.



#### ALCALDÍA DE MANIZALES











En ese orden de ideas se desprende por parte del investigado cuando declara que: "(...)"" ese día había consumido cerveza, yo estaba en el negocio Salí como a la una de la mañana iba para la casa a dormir, cuando iba en la moto me pararon en un retén que había en la pipa, delante mío iban cuatro motos pulsar y el policía les dijo que tenía permiso para transitar después de las once de la noche, a ellos no les hicieron prueba de alcoholemia ni nada, él policía me dijo que me estuviera que me iba a hacer una prueba de alcoholemia de una llamó a un agente de tránsito, él policía llegó y me hizo la prueba de alcoholemia salió positiva y me inmovilizó la motocicleta" "(...)"

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si manejaba la motocicleta de placas OYU29D. Bajo los efectos de bebidas embriagantes, RESPONDIÓ: si señor había consumido cerveza ese día" "(...)"

En ese orden de ideas tenemos que el señor **JAVIER ESTIVER VASQUEZ LOPEZ**, acepta la imputación que se le realiza en la orden de comparendo N° **17001000000011550875 del 12/03/2016**.

Hay que tener en cuenta que el Artículo 191 del Código General del Proceso establece los criterios de la confesión y en él se funda lo siguiente:

Artículo 191. Requisitos de la confesión.

- La confesión requiere:
- Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
- Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
- Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro Medio de prueba
- Que sea expresa, consciente y libre.
- Que verse sobre los hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.
- Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

Por otra parte la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-102 de 2005 fue clara en mencionar que:



#### ALCALDÍA DE MANIZALES







"La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable...". "

De la lectura del Artículo 191 del CPC y de un aparte de un fallo de la Honorable Corte Constitucional, no hay duda que la declaración rendida por el señor **JAVIER ESTIVER VASQUEZ LOPEZ**, ante el Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte es una confesión de la comisión de la infracción, toda vez que él mismo confeso y acepto conducir el automotor de placas **OYU29D**, bajo influjo de bebidas embriagantes, lo cual se ajusta a la definición de conducir aunado a su grado de embriaguez que concuerda perfectamente al tipo contravencional de tránsito.

Ahora bien, en atención a lo expuesto por el accionado y apreciando que este acepto haber consumir bebidas embriagantes, es de aclarar que corresponde primariamente resaltar que la Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015, señala los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez.

"En síntesis, el fundamento de la agravante no es propiamente la embriaguez por sí misma, sino la disminución de la capacidad personal en el ejercicio de la actividad de conducir automotores debido a la ingestión de alcohol. Es evidente que el beber, así no esté ebrio en alto grado, implica disminución de la capacidad (tanto psíquica como física) de atender el deber de cuidado que social y normativamente se espera del individuo que desarrolla actividades riesgosas. Es la falta al deber de atención por parte del agente, que dentro de tales consideraciones personales acrecienta la posibilidad de causar un daño al conducir. No se requiere un específico grado de embriaguez, basta con que el alcohol haya coadyuvado el incorrecto desarrollo de la actividad peligrosa".

Analizadas las actuaciones desplegadas en este organismo de tránsito no hay duda de la contravención a la norma de tránsito, así mismo, es de aclarar que la **Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015**, señala los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia; al respecto mencionada resolución define lo siguiente:

"Aire alveolar: aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos.



#### **ALCALDÍA DE MANIZALES**











### 7.3.3. INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

7.3.3.2.3. Resultados iguales o superiores a 100 mg/100 ml.

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor <u>no debe ser mayor del 5.0%</u> para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).R.F.T.O.

Al hacer esta aplicación, con relación a la prueba cuyas tirillas N° **798 y 799,** arrojaron como resultados <u>1.29 y 1.25</u> respectivamente, son concordantes dentro del Segundo Grado de Alcoholemia dada según la Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015.

Así mismo la conducta aquí investigada se encuentra contemplada en un norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solmene a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadano máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el señor **JAVIER ESTIVER VASQUEZ LOPEZ**, viola flagrantemente lo estipulado en la ley 1696 de 2013.

Que con base en lo anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, equivalente a 360 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, la suspensión de la licencia de conducción por el termino de 5 años, encontrarse el presunto contraventor en Segundo Grado de Embriaguez (Primera Vez), además de 40 horas de labores comunitarias y la inmovilización del vehículo de placas OYU29D por el termino de 06 días hábiles.

Como quiera que por mandato del Artículo 7 parágrafo del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la suspensión de la licencia de conducción lleve implícita la entrega del documento que le acredita tal calidad, deberá el presunto contraventor hacer entrega de su licencia de



#### **ALCALDÍA DE MANIZALES**











conducción ante este organismo de tránsito.

Dice así la norma:

Artículo 7. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá

(..)Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación. (...) (Cursivas no son del texto original.).

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte de Manizales.

#### **RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor JAVIER ESTIVER VASQUEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053.805.048 expedida en Manizales, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E3 de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010 y ley 1548 del 05 de Julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 5º de la ley 1696 de 2013. Orden de comparendo No 17001000000011550875 del 12 de Marzo de 2016 en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con 360 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

**ARTICULO SEGUNDO: SUSPENDER** la licencia de conducción del Señor **JAVIER ESTIVER VASQUEZ LOPEZ**, por el termino de **CINCO AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 5º de la ley 1696 de 2013 **LITERAL F**, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del Código Nacional De Tránsito,



#### ALCALDÍA DE MANIZALES







M



concordante con el Artículo 152, ibídem.

**ARTICULO TERCERO:** El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante **40 horas.** 

**ARTÍCULO CUARTO:** El rodante de placas **OYU29D** deberá quedar inmovilizado por el termino de **06 días hábiles**, en los patios autorizados por la Secretaria de transito de Manizales, y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se libraran los respectivos oficios a la Policía de Tránsito y al cuerpo de Agentes de Tránsito de la cuidad de Manizales con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase copia de esta Resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

**ARTICULO SEXTO:** Advertir que en virtud de lo regulado en los Artículos 139 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de **REPOSICION** y en SUBSIDIO el de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica personalmente si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la Audiencia Pública se notificara conforme a lo establecido en los Artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Para efectos legales se entenderá como Resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 454 del Código Penal.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Transito de la Manizales (QX).



#### ALCALDÍA DE MANIZALES











## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los Veintisiete (27) días del mes de Abril de 2016.

JORGE IVAN GABETA ARCILA INSPECTOR CUARTO DE TRANSPORTE



## ALCALDÍA DE MANIZALES





